



Roj: **STS 5630/2001 - ECLI:ES:TS:2001:5630**

Id Cendoj: **28079130052001100725**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **29/06/2001**

Nº de Recurso: **9133/1996**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **RICARDO ENRIQUEZ SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Junio de dos mil uno.

VISTO el recurso de casación, que ante Nos pende, interpuesto por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, representado por el Procurador D. José Luis Ferrer Recuero, por la Cooperativa de Productores Taxistas de San Agustín, representada por el Procurador D. Pablo Trujillo Castellano y por la entidad mercantil TEXACO PETROLIFERA, S.A., representada por el Procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Las Palmas de Gran Canarias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 30 de septiembre de 1996, sobre licencias para la construcción y para la instalación y puesta en funcionamiento de una estación de servicio de combustibles, equipos de surtidores y engrase, habiendo comparecido como parte recurrida D^a Rita , D. Valentín y D. Jesús Carlos , representados por el Procurador D. Pedro Rodríguez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 29 de julio de 1993 D. Valentín , D^a Rita y D. Jesús Carlos interpusieron recurso de reposición contra los acuerdos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana por los que se concedía a la Cooperativa de Productores Taxistas de San Agustín licencia para la construcción y para la instalación y puesta en funcionamiento de una estación de servicio, sin que el mismo haya sido resuelto expresamente, por lo que ha sido considerado desestimado por silencio presunto.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución presunta se interpuso por D^a Rita , D. Valentín y D. Jesús Carlos , recurso contencioso administrativo que fue tramitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con el nº 834/94, en el que recayó sentencia de fecha 30 de septiembre de 1996 por el que se estimaba el recurso interpuesto y se anulaban los administrativos en él impugnados.

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casación en el que, una vez admitido y tramitado conforme a las prescripciones legales, se ha señalado para la votación y fallo el día 27 de junio de 2001, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la Cooperativa de Productores Taxistas de San Agustín y la entidad mercantil TEXACO PETROLIFERA, S.A., interponen recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 30 de septiembre de 1996, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Rita , D. Valentín y D. Jesús Carlos , contra los acuerdos de la Corporación recurrente por los que se concedían a la Cooperativa de Productores Taxistas de San Agustín licencias para la construcción y para la instalación y puesta en funcionamiento de una estación de servicio.



SEGUNDO.- La Cooperativa de Productores de Taxistas de San Agustín opone tres motivos de casación, de los cuales dos se formulan por el cauce del artículo 95.1.3º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (LJ), que por razones de orden lógico deben ser examinados con carácter preferente. En ambos se alega que la Sala de instancia ha incurrido en incongruencia, en un caso por afirmar que ha resuelto sobre una cuestión no planteada por las partes, como es la incompatibilidad de la actividad autorizada con el uso previsto por el planeamiento aplicable, y en el otro, por afirmar que la estación de servicio proyectada se encuentra sobre terreno demanial, sin que la parte recurrente hubiera efectuado prueba alguna al respecto. Ninguno de estos motivos de casación puede prosperar. La cuestión de la compatibilidad de la actividad llevada a cabo en una estación de servicio con las determinaciones del planeamiento ha sido planteada en el escrito de demanda, en su Antecedente de Hecho Cuarto y en su Fundamento Jurídico III. 2ª y, en consecuencia, ha sido sometida a debate contradictorio, y la disconformidad de la parte con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia, ni determina la incongruencia de la sentencia ni, en general, puede dar lugar a un motivo de casación.

TERCERO.- Al amparo del artículo 95.1.4º LJ, opone TEXACO PETROLIFERA, S.A. un motivo de casación que también debe ser examinado con carácter preferente puesto que su estimación conduciría a un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo formulado por D. Jesús Carlos , D. Valentín y Dº Rita . Alega dicha parte que el recurso contencioso administrativo debió haber sido declarado inadmisibile por haberse formulado transcurridos mas de dos meses desde que se dictaron los acuerdos impugnados, toda vez que los recurrentes interpusieron un recurso de reposición improcedente, puesto que dicho recurso se encontraba suprimido ya en virtud de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de tal modo que la interposición del mismo no puede servir para interrumpir el plazo para interponer el contencioso administrativo. Se trata sin embargo de una cuestión nueva que no fue planteada por ninguna de las partes ante la Sala de instancia por lo que no se puede imputar a ésta que no se la haya planteado de oficio, remediando así la omisión en que incurrieron las partes. Es cierto que este reproche no puede hacerse a la entidad ahora recurrente, que no se personó ante el Tribunal "a quo" sino después de pronunciada sentencia al objeto de preparar contra ella recurso de casación, pero también lo es que TEXACO PETROLIFERA, S.A. no era acreedora del derecho a un emplazamiento personal en el proceso y que su personación tardía tiene que acomodarse a los términos en que el debate se encontraba planteado.

CUARTO.- La sentencia de instancia detecta en los actos impugnados en este proceso los siguientes motivos de nulidad que dan lugar a la estimación del recurso:

1º Que infringe el artículo 10 de la Orden Ministerial de 10 de mayo de 1969, por encontrarse la estación de servicio autorizada a menos de 150 metros de una intersección de carreteras.

2º Que infringe el artículo 117.4 del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero de 1977, por encontrarse dicha estación a menos de 1.500 metros de la salida de una autopista.

3º Que la actividad autorizada resulta incompatible con las determinaciones que respecto al uso del suelo establece el planeamiento aplicable.

4º Que el terreno sobre el que proyecta instalarse la estación servicio pudiera ser de dominio público municipal.

5º Que se ha omitido el procedimiento previsto en los artículo 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al transformar las licencias provisionales que se habían concedido a la Cooperativa de Productores Taxistas de San Agustín en licencias definitivas.

El éxito del presente recurso de casación exigiría que prosperasen todos y cada uno de los motivos formulados contra las referidas causas de nulidad y, efectivamente, en sus respectivos escritos de interposición las partes recurrentes combaten los pronunciamientos de la Sala de instancia referidos a ellos. Lo que sucede es que entre esos motivos de casación existe uno fundado en normas de derecho no estatal, el relativo a la incompatibilidad del uso autorizado con las determinaciones del planeamiento vigente. Se trata de un pronunciamiento de la Sala basado en la interpretación de las normas del planeamiento aplicables, respecto a los cuales no cabe articular motivo alguno de casación. Es inútil, en consecuencia, el examen de los restantes motivos de casación formulados por las partes porque, cualquiera que fuera su resultado, permanecería inatacable la nulidad de las licencias impugnadas por su incompatibilidad con el planeamiento.

QUINTO.- Por lo expuesto procede desestimar el presente recurso de casación imponiendo a las partes recurrentes, conforme dispone el artículo 102,3 LJ, el pago de las costas causadas.

FALLAMOS



Declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, por la Cooperativa de Productores Taxistas de San Agustín, y por la entidad mercantil TEXACO PETROLIFERA, S.A., contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de septiembre de 1996, condenando a las partes recurrentes al pago de las costas causadas, que será satisfechas en una tercera parte por cada una de ellas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don Ricardo Enríquez Sancho, Magistrado de esta Sala, de todo lo cual, yo, la Secretaria, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ